Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	No. 2013-01125
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	BERTHA CECILIA SOTELO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Se encuentra el proceso al Despacho con memorial presentado el 29 de julio de 2019 (fol. 467 Cdno. Ppal.), por el apoderado de la parte actora, en el que solicita al juzgado desistir de continuar el trámite iniciado con la notificación del Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo el argumento que la parte demandante en ningún momento convocó al Ministerio de Justicia y del Derecho como entidad demandada, que de los hechos que dieron origen a la presente acción no se deviene responsabilidad del referido ministerio, por lo que no estaría llamado a responder por los perjuicios reclamados, y finaliza sus argumentos, manifestando que el INPEC cuenta con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, lo que torna innecesario continuar con el trámite de notificación del Ministerio de Justicia, causando una demora innecesaria.

En atención a lo solicitado, el despacho al revisar el expediente advierte que el extinto Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Descongestión, admitió la demanda conforme lo solicitado por la parte actora en el escrito de demanda esto es ***"PARTE DEMANDADA:*** *LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC""* a la par en sus pretensiones solicita se declare a la Nación – Ministerio de justicia y del Derecho – Instituto Nacional Penitenciario y carcelario "INPEC" representados legalmente por el Ministro de Justicia y del Derecho y el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC Brigadier General Gustavo Adolfo Ricaurte Tapias, responsables administrativa y pecuniariamente de todos los perjuicios morales, materiales y del daño a la vida de relación causados al grupo demandante, con ocasión de las graves lesiones de las que fue víctima el accionante por parte de uno de los dragoneantes del INPEC tal y como se observa a folio 69 Cdno. Ppal.

Así las cosas, se hace necesario precisar que el Juzgado que admitió el proceso de la referencia no vinculó como parte demandada al Ministerio de justicia y del derecho, como lo asegura el peticionario, razón por la cual le es improcedente a este juzgador desistir de continuar el tramite con una entidad que no ha sido vinculada por el despacho, máxime cuando la parte actora no ha reformado la demanda respecto a las entidades accionadas ni

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

han desistido de las pretensiones de la demanda que van encaminas a la declaratoria de responsabilidad respecto de la Nación - Ministerio de Justicia.

Así las cosas, el Despacho denegará la solicitud de revocar la decisión de encaminar el proceso en lo correspondiente a la notificación en debida forma de la entidad accionada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, presentada por el apoderado de la parte demandante, debido a que la referida entidad no fue vinculada de manera caprichosa por el Despacho, si no por el contrario la misma fue integrada como parte demandada por el apoderado de los accionante en el escrito de demanda y en la solicitud de conciliación pre judicial ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos, al momento de agotar los requisitos previos a acudir a la presente jurisdicción.

Ahora bien, es de resaltar que si el apoderado de la parte actora consideraba que la Nación – Ministerio de Justicia no es el llamado a responder en las pretensiones incoada, no debió integrarlo como entidad demanda desde el momento de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación y tampoco en su escrito de la demanda, razones suficientes para negar la solicitud incoada por el peticionario encaminada a dar a entender que el Despacho fue el que vinculó como entidad accionada al Ministerio de Justicia, circunstancia que es completamente ajena a la realidad.

Finamente, se le recuerda al apoderado de los demandantes que si se encontraba en desacuerdo frente a la decisión que admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia, debió entonces recurrir el auto admisorio de la misma, solicitando se excluyera a dicha entidad y no solicitarlo a esta etapa del proceso cuando el auto que admitió la demanda se encuentra plenamente en firme y ejecutoriado. Igualmente, al momento de efectuarse la notificación de las entidades accionadas por el extinto Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Descongestión, si el apoderado hubiere estado más atento a las actuaciones del proceso se habría percatado de la omisión en la notificación de una de las entidades accionadas, hecho que no sucedió y se continuó el tramite sin haberse notificado en debida forma a una de las entidades demandadas, por lo que no se puede pretender ahora que se excluya a una entidad que integra la parte pasiva de la Litis, lo cual vulneraría los derechos fundamentales de la Nación – Ministerio de Justicia.

Finalmente, cabe precisar a la parte actora que la legitimación material en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, es un aspecto que atañe al fondo del asunto, y por tanto, debe ser desatado bien en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 si obran todas las pruebas para resolverlo, o en la sentencia cuando ya se hubiere recopilado todo el caudal probatorio.

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Por lo antes expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de revocar la decisión de encaminar el proceso en lo correspondiente a la notificación en debida forma de la entidad accionada Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.